

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente asunto, el cual fue subsanado en tiempo oportuno.
HÁBILES 24,25,28,29,30 de noviembre de 2022

Armenia enero 17 de 2023

Viviana Hoyos Giraldo
Secretaria Ad hoc

INT. 042
RADIC. 2022-0333-00



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud, para obtener la apertura de la sucesión intestada, presentada por el señor Fernando Valencia Marín, a través de apoderado judicial, de la causa Mortuoria de la señora Libia Marín de Cardona, se observan cumplidas las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 487 y 488 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022;

En lo referente a la medida solicitada, según el art 2275 del Código Civil son objeto de secuestro tanto los bienes muebles como los inmuebles.

Por su parte el art 601 del CGP indica que el secuestro de bienes sujetos a registro solamente se practicará una vez inscrito en el embargo.

Ahora bien, en lo referente a la normatividad vigente sobre las medidas cautelares aplicables en los trámites de sucesión la misma se encuentra sustentada en el art 480 del CGP, el cual indica que “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir **el embargo y secuestro** de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Nótese que cuando la preceptiva procedimental se refiere al art 496, norma en que funda el actor la solicitud de medida independiente de secuestro, sin que a su juicio se requiera

el previo embargo, a lo que se circunscribe es al desacuerdo entre los herederos, el cónyuge o compañero permanente y el albacea en torno a la administración de los bienes, y es de entenderse que los mismos se encuentran bajo la medida de embargo, entratándose de bienes sujetos a registro. A lo que se suma que no se da cuenta de cuáles son los desacuerdos, ni se indica si el bien se encuentra arrendado, ocupado por otros herederos etc. Por lo anteriormente expuesto la medida no se decretará.

En tal virtud:

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el trámite de sucesión intestada de la causante Libia Marín de Cardona, presentado por el señor Fernando Valencia Marín a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite previsto en el título I capítulo IV artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer como herederos del causante A:

Fernando Valencia Marín, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Y a los señores Héctor, Yolanda, Humberto, Adalberto, Luz Mila y Javier Valencia Marín, a quienes se les requerirá para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el art 492 del CGP para los efectos y en el plazo del art 1289 del Código Civil

Cuarto: Emplazar a quienes crean tener interés en este proceso, para comparezcan oportunamente; en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, para tal efecto téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, no es necesario realizar la publicación del edicto en un medio, de tal forma que se dispone se realice el registro en el portal web Registro Nacional de emplazados dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Disponer en cumplimiento del Decreto Extraordinario 624 de 1989, oficiar a la División De Cobranzas De La Dirección Nacional De Impuestos Y Aduanas Seccional Armenia, enviando copia de la relación de bienes, contenida en la demanda con el fin de que ésta se haga parte, si así lo considera en las diligencias, dentro de los veinte días siguientes a la comunicación.

Líbrese oficio correspondiente y remítase acompañado del inventario de bienes, a través del centro de servicios judiciales

Sexto: No Decretar la medida de secuestro sobre el bien inmueble 280-82446 denunciado como de propiedad de la causante, con fundamento en lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE

Luz Marina Vélez Gómez
Juez (E)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003f83d68fa91bf3e8869e416ad26b654284d61c2d169e89ecffed52e8f4595**

Documento generado en 17/01/2023 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>